

**11983** *RESOLUCION de 14 de mayo de 1992, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1992 la beca concedida al señor Zhiyu Chen en el subprograma de estancias temporales de científicos y tecnólogos extranjeros en España.*

Por Resolución de 31 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, el señor Zhiyu Chen obtuvo una beca en el subprograma de «Estancias temporales de científicos y tecnólogos extranjeros en España», convocadas por Orden de 31 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre). Por Resolución de 8 de julio de 1991 dicha beca fue renovada hasta el 30 de septiembre de 1992.

Con fecha 29 de enero de 1992 la Dirección General de Investigación Científica y Técnica resolvió actualizar las dotaciones de los subprogramas del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador y prorrogar el período de disfrute de las becas hasta el 31 de diciembre de 1992, de las convocatorias del año 1990.

Por considerar que la situación del señor Zhiyu Chen es homologable a la de los becarios de la convocatoria de 1990, al haber debido retrasar el período de disfrute de su beca por imperativos administrativos en su país de origen.

Esta Dirección General de Investigación Científica y Técnica ha resuelto, en uso de las atribuciones conferidas:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1992, el período de disfrute de la beca concedida al Doctor Zhiyu Chen.

Segundo.—La prórroga concedida queda sujeta a las condiciones y requisitos establecidos por Orden de 26 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Contra esta Resolución podrá recurrir el interesado en los plazos y formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 14 de mayo de 1992.—El Director general, Roberto Fernández de Caleyá Alvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

**11984** *RESOLUCION de 14 de mayo de 1992, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se corrigen errores de la de 23 de abril de 1992 que actualizaba las condiciones de disfrute de las becas y demás acciones del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico en España.*

El punto primero de la Resolución de 23 de abril de 1992 actualizaba las dotaciones brutas de los becarios relacionados en el anexo. Examinadas las cantidades se ha detectado un error material en la señalada a don José Ramón Quintana Ruiz, que debe ser de 153.000 pesetas brutas mensuales.

Madrid, 14 de mayo de 1992.—El Director general, Roberto Fernández de Caleyá Alvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

**11985** *RESOLUCION de 22 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dan instrucciones en materia de prestación de servicios esenciales en Centros Docentes Públicos no Universitarios.*

El Real Decreto 417/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 5 de mayo), desarrollado luego por la Orden de 25 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 26), estableció normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en Centros Docentes Públicos no Universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. La aplicación de las normas citadas exige algunas concreciones que permitan cumplir su contenido.

En su virtud, esta Secretaría de Estado, oídas las Organizaciones Sindicales convocantes de la huelga del próximo 28 de mayo, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La prestación de servicios mínimos esenciales en los Centros Docentes Públicos no Universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, en el supuesto de situaciones de huelga que afecten a su normal funcionamiento, se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 417/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), y en la Orden de 25 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 26) dictada en desarrollo de aquél.

Segunda.—Los Centros Docentes permanecerán abiertos durante la situación de huelga. A tales efectos, y con objeto de hacer efectivo el

cumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas, se adoptarán, entre otras, las medidas siguientes:

1. El Director, en el ejercicio de sus funciones, garantizará la apertura del Centro al comienzo de la jornada escolar.

2. El Director, el Jefe de Estudios y un subalterno designado por el propio Director permanecerán en el Centro ejerciendo sus funciones respectivas.

Tercera.—1. En los internados de los Centros de Educación Especial y de Enseñanzas Integradas y en las Escuelas-Hogar, así como en los propios Centros de Educación Especial, los Directores garantizarán la atención y permanencia de los alumnos en las debidas condiciones.

2. Los Directores provinciales de Educación y Ciencia adoptarán las medidas oportunas para concretar, en cada caso, los servicios esenciales que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Madrid, 22 de mayo de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directora general de Centros Escolares, Director general de Coordinación y de la Alta Inspección y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**11986** *RESOLUCION de 28 de abril de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el registro del texto de las Actas de la Comisión de Organización y Actas de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Colectivo de la empresa «Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».*

Vistas las actas de la Comisión de Organización de 12 de marzo y 1 de abril de 1992 y las actas de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del convenio de 12 de marzo y 1 de abril de 1992 que contienen los acuerdos adoptados en aplicación de los artículos 41 y 68 del Convenio Colectivo de la empresa «Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», firmado el 26 de junio de 1991, actas que han sido suscritas por una parte por la Dirección de la empresa y por otra por la representación de los trabajadores, miembros de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta dirección general acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de las citadas Actas en el correspondiente registro de este centro directivo con notificación a la comisión mixta de interpretación y seguimiento del convenio.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### ACTA

En Sevilla, a 12 de marzo de 1992, reunidas en Comisión de Organización del Convenio las personas que abajo suscriben, representantes de las Organizaciones firmantes del Convenio Colectivo 1991/1992 de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto por el artículo 41 y acta de la firma de dicho texto, así como en el acuerdo segundo de la reunión de esta comisión celebrada con fecha 8 de octubre de 1991, adoptan los siguientes acuerdos:

#### Sistemas de trabajo y remuneración de los capataces de distribución

Las circunstancias de disponibilidad y dedicación que requiere la misión de los capataces de distribución, con mando directo sobre una brigada de trabajadores, que atienden el mantenimiento e incidencias del servicio público de suministro de energía eléctrica, aconsejan considerar sus condiciones de trabajo de una manera especial, compensándoles con los complementos salariales de puesto de trabajo siguientes:

a) Complemento de dedicación especial. Este complemento compensa y sustituye a la totalidad de remuneraciones derivadas de los trabajos que, por su misión profesional y atención al servicio, se efectúan fuera de la jornada laboral, así como las cantidades que por el mismo concepto se vienen abonando. Su importe oscilará de 243.276 a 460.788 pesetas brutas anuales, pagaderas en doce mensualidades.

b) Complemento salarial de puesto de trabajo que compensa las responsabilidades e inconvenientes derivados de la implantación del sistema de trabajo a turnos, al personal directamente dependiente de él. Su importe será de 360.000 pesetas brutas anuales, pagaderas en doce mensualidades.

Este sistema retributivo será compatible con los mismos complementos salariales que el plus de turno, así como con el retén de disponibilidad, pluses de turno, nocturnidad, compensación por alteración de descanso y horas extraordinarias de toda índole, sin perjuicio del disfrute de los descansos compensatorios correspondientes a los trabajos realizados en días festivos o de descanso semanal.

Como ha quedado expuesto, los complementos salariales que se establecen, lo son en función del puesto de trabajo y, por tanto, no consolidables. Por ello, en el supuesto de modificación de las circunstancias de la prestación laboral que implique la desaparición del supuesto de hecho de devengo de alguno de esos complementos salariales, el mismo dejará de abonarse.

En Sevilla, a 12 de marzo de 1992, reunidas en Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio las personas que abajo suscriben, representantes de las Organizaciones firmantes del Convenio Colectivo 1991/1992 de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto por el artículo 68 de dicho texto, adoptan el siguiente acuerdo:

Único.—Ratificar el acuerdo adoptado con fecha de hoy por la Comisión de Organización sobre sistema de trabajo y remuneración de los capataces de distribución.

En Sevilla, a 1 de abril de 1992, reunidas en comisión de organización las personas que abajo suscriben, representantes de las organizaciones firmantes del convenio colectivo 1991/1992 de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto por el artículo 41 de dicho texto, adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar el sistema de organización del trabajo en la explotación de subestaciones de transporte y reparto, que se adjunta como anexo, en sustitución de los actuales sistemas vigentes, incluidos los pactos genéricos y específicos de condiciones de trabajo que afecten a una o varias subestaciones.

Segundo.—La nueva organización del trabajo se llevará a cabo mediante acuerdos de la comisión de organización, en los términos previstos en el artículo 41 del vigente convenio.

#### Organización del trabajo en la explotación de subestaciones de transporte y reparto

##### I. Antecedentes

En las subestaciones de transporte y reparto se han incorporado tecnologías modernas del mercado, que redundan en un mayor grado de su tecnificación y automatización.

Los nuevos equipos instalados, por diseño, presentan un grado de automatización concebido para la explotación autónoma de las subestaciones, realizándose la operación de las mismas de forma automática.

Por tanto, las funciones a desarrollar en las instalaciones modernizadas, se circunscriben, fundamentalmente, a tareas de mantenimiento de las mismas, y en menor grado, a su operación y vigilancia, durante los periodos imprevisos de anomalías y fallos en los automatismos o equipos de la instalación.

##### II. Nueva organización del trabajo

1. Operarios destinados a una brigada de operación y mantenimiento; atenderán el mantenimiento y la operación de un conjunto de subestaciones de transporte y reparto, agrupadas por su proximidad geográfica, en régimen de turno discontinuo.

2. Operarios destinados a una subestación de transporte y reparto aún no modernizada: desarrollarán trabajos de mantenimiento y operación en régimen de turno continuo.

##### III. Normas comunes a todos los sistemas de trabajo

1. Cambios de sistema de trabajo.—Eventualmente y por periodos transitorios, como consecuencia de averías, anomalías en la instalación, periodos de inactividad o causas similares, se podrá desarrollar el trabajo en cualquiera de las modalidades de trabajo a turno previstas en el vigente Convenio Colectivo.

En estos casos el trabajador continuará percibiendo, según le hubiera correspondido por cuadrante, el plus de turno correspondiente a su sistema de trabajo habitual. Los excesos de jornada que pudieran realizarse en festivos o días de descanso semanal se retribuirán con los recargos legales correspondientes y el oportuno descanso compensatorio.

2. Sistema de trabajo y remuneración de los responsables directos de brigadas y del servicio.—Las circunstancias de disponibilidad y dedicación que requiere la misión del personal con mando directo sobre una brigada de trabajadores, que atienden la operación, mantenimiento

e incidencias del servicio público de suministro de energía eléctrica, aconsejan considerar sus condiciones de trabajo de una manera especial, compensándoles con los complementos salariales de puesto de trabajo siguientes:

a) Complemento de dedicación especial. Este complemento compensa y sustituye a la totalidad de remuneración derivadas de los trabajos que, por su misión profesional y atención al servicio, se efectúan fuera de la jornada laboral, así como las cantidades que por el mismo concepto se vienen abonando. Su importe oscilará de 243.276 a 460.788 pesetas brutas anuales pagaderas en doce mensualidades.

b) Complemento salarial de puesto de trabajo que compensa las responsabilidades e inconvenientes derivados de la implantación del sistema de trabajo a turnos, al personal directamente dependiente de él. Su importe será de 360.000 pesetas brutas anuales, pagaderas en doce mensualidades.

Este sistema retributivo será incompatible con los mismos complementos salariales que el plus de turno, así como con el retén de disponibilidad, pluses de turno, nocturnidad, compensación por alteración de descanso y horas extraordinarias de toda índole, sin perjuicio del disfrute de los descansos compensatorios correspondientes a los trabajos realizados en días festivos o de descanso semanal.

Como ha quedado expuesto, los complementos salariales que se establecen, lo son en función del puesto de trabajo y, por tanto, no consolidables. Por ello, en el supuesto de modificación de las circunstancias de la prestación laboral que implique la desaparición del supuesto de hecho de devengo de alguno de esos complementos salariales, el mismo dejará de abonarse.

Para cada grupo de subestaciones de transporte y reparto, junto a los responsables directos de las brigadas, se podrá designar a uno o varios montadores de modo que haya en todo momento al menos uno de ellos localizable, que atienda fuera de su jornada de trabajo las averías y trabajos de carácter extraordinario, que se deriven de anomalías en las instalaciones. El personal que integre este Servicio deberá tener capacidad y conocimientos suficientes para atender los distintos tipos de averías que se puedan producir en las instalaciones y percibirá el complemento de dedicación especial regulado en la letra a) anterior, con el régimen de devengo e incompatibilidades establecidas en los dos párrafos anteriores, a excepción de la incompatibilidad con el plus de turno.

#### IV. Régimen económico

Será el previsto en el vigente convenio colectivo para cada una de las modalidades de trabajo descritas en las condiciones de desarrollo del reglamento de aplicación de los nuevos sistemas de trabajo a turno y retenes.

En Sevilla, a 1 de abril de 1992, reunidas en Comisión de Organización las personas que abajo suscriben, representantes de las Organizaciones firmantes del Convenio Colectivo 1991/1992 de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto por el artículo 41 de dicho texto, adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar el sistema de disponibilidad en centros de trabajo aislados de la distribución, que se adjunta como anexo, en sustitución de los actuales sistemas vigentes, incluidos los pactos genéricos y específicos de condiciones de trabajo.

Segundo.—La nueva organización del trabajo se llevará a cabo mediante acuerdos de la Comisión de Organización, en los términos previstos en el artículo 41 del vigente Convenio.

#### Disponibilidad en centros de trabajo aislados de la distribución

En aquellos centros de trabajo de la distribución en los que por el número de trabajadores existentes y la ubicación geográfica no resulte posible la exigencia de rotación establecida en el punto III.5 del Reglamento de Aplicación de los Nuevos Sistemas de Trabajo a Turno y Retenes, ni la agrupación con otros centros de trabajo en los términos establecidos en el punto III.13 del citado Reglamento, se arbitrará un sistema de localización que permita disponer en todo momento, de un trabajador para prestar sus servicios si fuera requerido para ello, sin que esta situación de disponibilidad pueda ser superior a siete días en un periodo de dos semanas.

El trabajador que se encuentre en este sistema de trabajo además de los complementos que reglamentariamente correspondan por los trabajos efectivos que realice fuera de la jornada laboral, devengará 1.500 pesetas por día efectivamente trabajado, no devengándose en consecuencia en vacaciones, descansos, permisos retribuidos, e incapacidad laboral, transitoria de cualquier clase, etc.

Este complemento salarial tendrá las mismas incompatibilidades que el plus de turno y al trabajador que se encuentre en situación de disponibilidad le resultarán de aplicación las normas establecidas en el epígrafe III, «Sistemas de retenes» del Reglamento de aplicación de los nuevos sistemas de trabajo a turno y retenes, aprobado en la reunión de la Comisión de Organización celebrada el 6 de agosto de 1991, con

las modificaciones introducidas en la reunión de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento celebrada el 22 de octubre de 1991.

En Sevilla, a 1 de abril de 1992, reunidas en Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio las personas que abajo suscriben, representantes de las Organizaciones firmantes del Convenio Colectivo 1991/1992 de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto por el artículo 68 de dicho texto, adoptan el siguiente acuerdo:

Ratificar los acuerdos adoptados por la Comisión de Organización con fecha de hoy, por los que se aprueban los sistemas de organización del trabajo en la explotación de subestaciones de transporte y reparto y de disponibilidad en centros de trabajo aislados de la distribución.

**11987 RESOLUCION de 28 de abril de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro del convenio colectivo de la empresa «Móstoles Industrial, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa «Móstoles Industrial, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de abril de 1992 de una parte por el comité de empresa en representación de los trabajadores y de otra por la dirección de la empresa en representación de la empresa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado convenio colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO DE EMPRESA «MOSTOLES INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA»**

**1. Disposiciones generales.**

1.1 **Ambito territorial.**—Las normas contenidas en el presente convenio colectivo, serán de aplicación en la factoría de Móstoles y afectarán a las delegaciones del territorio nacional (quedan excluidos expresamente de este convenio el personal de la factoría de Cella y el personal de tiendas al detall propias).

1.2 **Ambito personal.**—Este convenio afecta a todo el personal que presta sus servicios en la factoría de Móstoles y en las delegaciones del territorio nacional, a la entrada en vigor del mismo o que se contrate durante su vigencia, con las excepciones recogidas en el artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

1.3 **Ambito temporal.**—El presente convenio entrará en vigor el día siguiente a la expiración del plazo de vigencia señalado en el anterior convenio, es decir, el 1 de enero de 1992.

Su duración será de tres años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1994.

1.4 **Prórroga.**—El presente convenio será prorrogado tácitamente por periodos de seis meses, hasta que cualquiera de las dos partes lo denuncie en la debida forma. La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio por cualquiera de las partes deberá presentarse ante la autoridad laboral competente con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o prórroga, comunicándolo simultáneamente a la otra parte.

**2. Comisión mixta de vigilancia del convenio.**

2.1 Dentro de los diez días siguientes a la firma de este convenio, se constituirá una Comisión mixta de vigilancia que estará formada por tres representantes de la empresa y tres representantes de los trabajadores con sus respectivos suplentes. Estos representantes serán elegidos entre las personas que integran la Comisión deliberadora del Convenio. El Secretario de la Comisión mixta de vigilancia será elegido por los miembros de esta Comisión, y recaerá necesariamente en uno de sus miembros.

2.2 Ambas representaciones podrán asistir a la reunión acompañados de un asesor por cada una de ellas como máximo, que serán designados de forma individual y libre, entre los componentes de la empresa, los cuales tendrán voz pero no voto. Este asesor tendrá acceso a cuanta información sea precisa para aclarar los temas de que se traten.

2.3 Esta comisión celebrará sus reuniones cada tres meses, salvo apreciación de urgencia y a petición de las representaciones social o económica, quienes deberán justificar adecuadamente dicha urgencia.

En las convocatorias que cursará el secretario, se reflejará el orden del día. Serán citados sus componentes personalmente con una anticipación mínima de cinco días.

2.4 Las partes estarán de acuerdo con atribuir a la Comisión de vigilancia, funciones de arbitraje y conciliación para resolver cuantas cuestiones generales surjan como consecuencia de la aplicación del Convenio. Cuando no existiese acuerdo en el seno de la Comisión mixta, se elevaría el problema a la autoridad laboral competente.

Estas funciones se ejercerán con carácter pleno y sin merma de la competencia que a la jurisdicción laboral o contencioso-administrativa correspondan.

La Comisión, por medio de su Secretario, publicará los acuerdos de carácter general interpretativos del convenio, facilitándolos a la empresa y a la representación social en el plazo que en cada caso se determine.

La Comisión mixta recibirá por escrito cuantas consultas sobre interpretación del convenio se le formulen a través de la empresa o de la representación social.

Será de la competencia de la Comisión, regular su propio funcionamiento en lo que no esté previsto en las presentes normas.

**3. Compensación, absorción y garantías personales.**

3.1 **Compensación y absorción.**—En el supuesto de que durante la vigencia del presente convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones económicas y laborales que total o parcialmente afectasen a las contenidas en el mismo, solamente tendrán eficacia si las condiciones establecidas legalmente superan, en cómputo global anual, a las que fija el presente Convenio también en cómputo global anual. Para la valoración de estos cómputos globales, se considerará el coste total del personal por hora efectivamente trabajada, excluido el coste de Seguridad Social a cargo de la empresa.

3.2 **Garantías personales.**—En caso de que exista algún empleado que tuviera reconocidas condiciones especiales, que examinadas en su conjunto fueran más beneficiosas que las establecidas en este convenio para los productores de la misma categoría profesional, serán respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para los productores a quienes afecte.

**4. Condiciones económicas.**

4.1 **Incrementos salariales.**—Se establecen los siguientes incrementos salariales para los tres años de vigencia del presente convenio.

4.1.1 **Año 1992.**—Las retribuciones brutas vigentes a 31 de diciembre de 1991 experimentarán un incremento proporcional de un 6,70 por 100 para el año 1992.

Los sueldos y salarios para el personal que percibe sus emolumentos en régimen de haberes y jornales respectivamente serán los que figuren en las tablas unidas como anexos números 1 y 2.

La subida salarial se abonará con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1992, fecha de entrada en vigor del convenio.

Durante el año 1992 se garantiza a todo el personal en la fecha de la firma de este convenio, con excepción de aprendices, aspirantes y personal que no esté durante toda la jornada prestando servicio directamente en puestos de producción comercial o administración, por dedicar parte de ésta a actividades de formación, una retribución bruta mínima anual (incluidos todos los conceptos, antigüedad, incentivos, gratificaciones, etc.), de pesetas 1.506.842. Esta cantidad se verá aumentada en 1993 y 1994 por los incrementos porcentuales que resulten aplicables, conforme a lo expuesto en los puntos 4.1.2 y 4.1.3 del presente apartado.

4.1.2 **Año 1993.**—Para el año 1993 se practicará un incremento de 1,30 puntos sobre la previsión de inflación elaborada por el Gobierno para dicho año (IPC previsto), o en su defecto por la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico), aplicando el aumento porcentual resultante sobre las retribuciones brutas vigentes a 31 de diciembre de 1992.

4.1.3 **Año 1994.**—Para el año 1994 se practicará un incremento de 1,20 puntos sobre la previsión de inflación elaborada por el Gobierno para dicho año (IPC previsto), o en su defecto por la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico), aplicando el aumento porcentual resultante sobre las retribuciones brutas vigentes a 31 de diciembre de 1993.

**4.2. Cláusula de revisión salarial.**

4.2.1 **Año 1992.**—Para 1992 se revisarán los salarios de cuanto exceda del 5 por 100 de inflación a 31 de diciembre de 1992, tan pronto como se constate oficialmente esta circunstancia. Tal incremento se abonará con efecto desde el 1 de enero de 1992, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1993.

4.2.2 **Año 1993.**—Para 1993 se revisarán los salarios para lograr que el incremento real de los mismos sea de 1,30 puntos superior al IPC real a 31 de diciembre de dicho año, 1993. Esta revisión salarial se efectuará tan pronto como se constate oficialmente el IPC real a la fecha expuesta, abonándose el incremento resultante con efecto desde el 1 de enero de 1993.